

REGLAMENTO DEL ACADEMICO DE LA PONTIFICA UNIVERSIDAD CATOLICA

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°: Un académico de la Pontificia Universidad Católica de Chile es una persona nombrada por el Rector para realizar las labores propias de la Universidad a través de sus Facultades, en alguna de las diversas categorías establecidas por este Reglamento y mientras el nombramiento se mantenga vigente.

Los académicos asumen el compromiso principal en la consecución de los objetivos de la Universidad y sus Facultades.

Art. 2°: Todo académico de la Universidad se rige por:

- a) La legislación canónica vigente y las normas particulares de la Santa Sede para las Universidades Católicas;
- b) La Declaración de Principios, Estatutos y Reglamentos de la Universidad;
- c) El presente Reglamento del Académico, y
- d) Los Estatutos y Reglamentos Internos de la o las Facultades a las que el académico está adscrito.

Para ser nombrado académico, éste debe comprometerse por escrito a aceptar y respetar las disposiciones y normas señaladas.

Art. 3°: El académico forma parte de las Facultades que han propuesto su nombramiento y tiene los derechos y deberes que fija el presente Reglamento y aquellos contenidos en las normas particulares de cada Unidad Académica.

TITULO II

DE LAS CATEGORIAS ACADEMICAS Y SUS NORMAS COMUNES

Art. 4° Los académicos son nombrados en categorías de acuerdo a sus méritos y las actividades que les corresponda desarrollar.

Las actividades académicas son la docencia o formación de personas; la investigación o la creación en alguna de sus formas; la extensión, difusión o aplicación del hacer propio de cada disciplina, y la participación en la gestión de la Universidad.

Art. 5°: El académico es nombrado en la respectiva categoría por el Rector, en conformidad con los Reglamentos Generales de la Universidad y los particulares de cada Facultad.

Art. 6° Las categorías académicas se clasifican en ordinarias y especiales. Son independientes del régimen de dedicación horaria a la actividad universitaria.

Son ordinarias aquellas categorías cuyos miembros realizan actividades académicas con carácter permanente en docencia o formación de personas y en investigación o creación en alguna de sus formas. Gozan de la plenitud de los derechos reconocidos en el presente Reglamento.

Son especiales aquellas categorías cuyos miembros desempeñan alguna de las actividades académicas señaladas en el artículo 4° del presente Reglamento y que sean nombrados como tales.

Art. 7°: Los requisitos mínimos para ser nombrado en las diferentes categorías académicas son los que se establecen en este Reglamento. Cada Facultad deberá aprobar ante las autoridades competentes un reglamento interno que establezca los requisitos, competencias y procedimientos específicos para categorizar a sus académicos.

Art. 8° Para los efectos de determinar sus derechos y obligaciones, el nombramiento del académico es un acto jurídico distinto del contrato de trabajo que celebre con la Universidad. En cualquier caso, el contrato de trabajo requerirá de un nombramiento previo o simultáneo.

TITULO III

DE LAS CATEGORIAS ACADEMICAS ORDINARIAS

Art. 9°: Todo académico debe realizar dos o más de las actividades mencionadas en el artículo 4° del presente Reglamento. La docencia o formación de personas y la investigación o creación en alguna de sus formas, constituyen su base común. El resto de la dedicación podrá ser en cualquiera de las cuatro actividades, de acuerdo a las características del académico y en concordancia con su Facultad.

Art. 10° Las categorías académicas ordinarias son las siguientes por orden jerárquico:

- a) Profesor Titular
- b) Profesor Asociado
- c) Profesor Asistente

Del Profesor Titular

Art. 11° Para ser designado Profesor Titular, se requiere:

- a) Haber demostrado en su trayectoria académica y personal un compromiso con la misión de la Universidad y los principios y valores que la sustentan;
- b) Haber alcanzado un amplio reconocimiento en su área del saber, como resultado de una contribución original y significativa, reflejada en el desarrollo sostenido de una actividad académica relevante, conforme a lo señalado en el artículo 9° del presente Reglamento;
- c) Haber obtenido el grado académico de Doctor o contar con las competencias equivalentes según el área del saber en que se desempeña. Estas competencias deberán estar explicitadas en las normas pertinentes a que se refiere el artículo 7° del presente Reglamento;
- d) Haber servido, por un período no inferior a diez semestres en la categoría de Profesor Asociado en la Universidad, o en la categoría equivalente de otras universidades;
- e) Haber sido aprobado por el Consejo de la Facultad respectiva, a proposición del Decano, de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento y las de cada Facultad, y
- f) Contar con la aprobación del Honorable Consejo Superior.

Art. 12°: El nombramiento de Profesor Titular tendrá carácter de indefinido, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 53° y 54° de este Reglamento.

Del Profesor Asociado

Art. 13°: Para ser designado Profesor Asociado, se requiere:

- a) Haber demostrado en su trayectoria académica y personal un compromiso con la misión de la Universidad y los principios y valores que la sustentan;

- b) Haber alcanzado reconocimiento en su área del saber, como resultado de una contribución original reflejada en el desarrollo de una actividad académica relevante conforme a lo señalado en el artículo 9° del presente Reglamento;
- c) Haber obtenido el grado académico de Doctor o contar con las competencias equivalentes según el área del saber en que se desempeña. Estas competencias deberán estar explicitadas en las normas pertinentes a que se refiere el artículo 7° del presente Reglamento;
- d) Haber servido, por un período no inferior a seis semestres en la categoría de Profesor Asistente en la Universidad, o en la categoría equivalente de otras universidades;
- e) Haber sido aprobado por el Consejo de la Facultad respectiva, a proposición del Decano, de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento y las de cada Facultad, y
- f) Contar con la aprobación del Rector o de la autoridad en quien él delegue.

Art. 14°: El nombramiento de Profesor Asociado tendrá carácter de indefinido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53° de este Reglamento.

Del Profesor Asistente

Art. 15°: Para ser designado Profesor Asistente, se requiere:

- a) Mostrar condiciones académicas y personales adecuadas a la misión de la Universidad y a los principios y valores que la sustentan;
- b) Haber obtenido el grado académico de Doctor o contar con las competencias equivalentes según el área del saber en que se desempeña. Estas competencias deberán estar explicitadas en las normas pertinentes a que se refiere el artículo 7° del presente Reglamento, y

- c) Haber sido aprobado por el Consejo de la Facultad respectiva, a proposición del Decano, de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento y las de cada Facultad.

Art. 16° El nombramiento de Profesor Asistente se extenderá por períodos de hasta dos años renovables.

Si al cabo de siete años, el Profesor Asistente no es promovido a la categoría académica de Profesor Asociado, perderá su condición de académico en categoría ordinaria.

De las situaciones de excepción

Art. 17°: Excepcionalmente, una Facultad podrá proponer al Rector nombramientos de Profesores Titulares y Asociados que no cumplan con lo dispuesto en las letras b) a d) del artículo 11° y las letras b) a d) del artículo 13° del presente Reglamento, proposición que deberá ser fundada en méritos extraordinarios que justifiquen la incorporación a la categoría respectiva.

TITULO IV

DE LAS CATEGORIAS ACADEMICAS ESPECIALES

Art. 18°: Son categorías académicas especiales, las siguientes:

- a) Profesores Adjuntos
 - 1) Profesor Titular Adjunto
 - 2) Profesor Asociado Adjunto
 - 3) Profesor Asistente Adjunto

- b) Instructor Adjunto
- c) Investigador Adjunto
- d) Profesor Visitante

Del Profesor Titular Adjunto

Art. 19°: Para ser nombrado Profesor Titular Adjunto, se requiere:

- a) Haber demostrado en su trayectoria académica y personal un compromiso con la misión de la Universidad y los principios y valores que la sustentan;
- b) Haber alcanzado un amplio reconocimiento en su área del saber, como resultado de una contribución original y significativa, reflejada en el desarrollo sostenido de al menos una de las actividades académicas contenidas en el inciso segundo del artículo 4° del presente Reglamento;
- c) Haber servido, por un período no inferior a diez semestres en la categoría de Profesor Asociado Adjunto en la Universidad, o en la categoría equivalente de otras universidades;
- d) Haber sido aprobado por el Consejo de la Facultad respectiva, a proposición del Decano, de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento y las de cada Facultad, y
- e) Contar con la aprobación de Honorable Consejo Superior.

Su nombramiento se hará hasta por seis semestres, renovables por períodos que no excedan de ese plazo.

Del Profesor Asociado Adjunto

Art. 20° Para ser nombrado Profesor Asociado Adjunto, se requiere:

- a) Haber demostrado en su trayectoria académica y personal un compromiso con la misión de la Universidad y los principios y valores que la sustentan;
- b) Haber alcanzado un reconocimiento en su área del saber, como resultado de una contribución original, reflejada en el desarrollo de al menos una de las actividades académicas contenidas en el inciso segundo del artículo 4° del presente Reglamento;
- c) Haber servido, por un período no inferior a seis semestres en la categoría de Profesor Asistente Adjunto en la Universidad, o en la categoría equivalente de otras universidades;
- c) Haber sido aprobado por el Consejo de la Facultad respectiva, a proposición del Decano, de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento y las de cada Facultad, y
- e) Contar con la aprobación del Rector o de la autoridad en quien él delegue.

Su nombramiento se hará hasta por cuatro semestres, renovables por períodos que no excedan de ese plazo.

Art. 21°: Excepcionalmente, una Facultad podrá proponer al Rector nombramientos de Profesores Titulares Adjuntos y Asociados Adjuntos que no cumplan con lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 19° y las letras b) y c) del artículo 20° del presente Reglamento, proposición que deberá ser fundada en méritos extraordinarios que justifiquen la incorporación a la categoría respectiva.

Del Profesor Asistente Adjunto

Art. 22° Para ser nombrado Profesor Asistente Adjunto, se requiere:

- a) Mostrar condiciones académicas y personales adecuadas a la misión de la Universidad y a los principios y valores que la sustentan, y

- b) Poseer un grado académico de licenciado o título profesional universitario, o acreditar experiencia y méritos académicos, artísticos o profesionales suficientes para las responsabilidades propias de la categoría.

Su nombramiento se hará hasta por cuatro semestres, renovables por períodos que no excedan de ese plazo.

Del Instructor Adjunto

Art. 23°: Para ser nombrado Instructor Adjunto, se requiere:

- a) Mostrar condiciones académicas y personales adecuadas a la misión de la Universidad y a los principios y valores que la sustentan, y
- b) Poseer un grado académico de licenciado o título profesional universitario, o acreditar méritos académicos, artísticos o profesionales suficientes para las responsabilidades propias de la categoría.

Su nombramiento se hará hasta por cuatro semestres, renovables por períodos que no excedan de ese plazo.

Del Investigador Adjunto

Art. 24°: Para ser nombrado investigador Adjunto, se requiere:

- b) Mostrar condiciones académicas y personales adecuadas a la misión de la Universidad y a los principios y valores que la sustentan;
- c) Poseer un grado académico o título profesional universitario, o acreditar méritos académicos, artísticos o profesionales suficientes para las responsabilidades propias de la categoría, y
- d) Haber sido propuesto al Decano por un profesor de categoría ordinaria a cuyo proyecto de investigación estará vinculado.

Su nombramiento se hará hasta por cuatro semestres, renovables por períodos que no excedan de ese plazo.

Art. 25°: Los Investigadores Adjuntos podrán, ocasionalmente, servir en actividades de apoyo a la docencia, situación que será calificada y autorizada por el profesor a quien el Investigador asiste y por el Decano de la Facultad respectiva.

Del Profesor Visitante

Art. 26° Corresponde al Profesor Visitante realizar actividades académicas por un período determinado.

Art. 27° Para ser nombrado Profesor Visitante, se requiere:

- a) Poseer una trayectoria académica, artística o profesional destacada, y
- b) Haber sido aprobado por el Consejo de la Facultad respectiva, a proposición del Decano, de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento y las de cada Facultad.

Art. 28° El nombramiento de profesores en las categorías de Asistente Adjunto, Instructor Adjunto e Investigador Adjunto, corresponde al Rector a proposición del Decano, atendiendo a las necesidades de la programación académica de la Facultad y a los recursos disponibles. Al término de cada semestre académico el Decano informará al Consejo de Facultad acerca de los nombramientos efectuados en la planta especial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el nombramiento de un académico exceda a dos semestres consecutivos o no consecutivos, se requerirá para su renovación, la aprobación previa del Consejo de Facultad.

TITULO V

DE LA INCORPORACION Y PROMOCION DE ACADEMICOS

Art. 29° La provisión de los cargos académicos de categorías ordinarias y especiales se hará por selección objetiva de antecedentes, según las normas generales de la Universidad, el presente Reglamento y las particulares de cada Facultad, las que además deberán ser aprobadas por las autoridades competentes.

Para estos efectos, en cada Facultad existirá una Comisión Asesora del Decano.

En aquellas Facultades con más de una Unidad Académica, el Decano podrá designar una Comisión Asesora por cada una de ellas.

La provisión de cargos académicos de categorías ordinarias, será aprobada por el Consejo de la Facultad respectiva, el que a proposición del Decano resolverá la incorporación del académico, de acuerdo a las normas establecidas para estos efectos por la Universidad.

Art 30°: Para que un académico sea promovido de categoría, éste debe postular ante la autoridad competente de su Unidad Académica, postulación sobre la cual una Comisión Asesora del Decano hará su recomendación a éste.

Estas promociones deberán ser aprobadas por el Consejo de Facultad respectivo, quien a proposición del Decano resolverá la postulación, de acuerdo a las normas establecidas para estos efectos por la Universidad.

El procedimiento de promoción deberá cumplir con las normas generales de la Universidad, el presente Reglamento y los particulares de cada Facultad.

Art. 31° Las Comisiones Asesoras del Decano, señaladas en los artículos precedentes, cuyos miembros pueden o no coincidir, estarán integradas por un mínimo de tres académicos de categoría Titular.

De no haber Profesores Titulares disponibles para esta labor en una Unidad Académica, los miembros podrán ser Profesores Asociados.

Tales miembros serán designados por el Decano, con aprobación del Consejo de Facultad, durarán dos años en su cargo, pudiendo ser reelegidos.

Para el caso de provisión de cargos académicos que involucren nombramientos por 22 horas o más, se incorporará a la Comisión Asesora del Decano respectiva un académico de categoría Titular o Asociado, externo a la Facultad, representante del Rector y nombrado por éste.

El académico nombrado por el Rector se mantendrá en su cargo por dos años, participando en todos los procesos de selección de académicos que se realicen en la Facultad durante ese período y que se refieran a nombramientos por 22 horas o más.

La pertenencia a estas Comisiones no es incompatible con la participación en la Comisión a que se refiere el artículo 47° del presente Reglamento.

Art. 32° En caso que un académico de cualquier categoría deje de prestar transitoriamente sus actividades académicas, con la debida aprobación de las autoridades universitarias respectivas, mantendrá su nombramiento académico hasta el término de la vigencia del mismo.

TITULO VI

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ACADEMICOS

Art. 33°: Los académicos tendrán los derechos y obligaciones que se consagran en los Estatutos Generales de la Universidad, en este Reglamento y, en general, en las otras normas vigentes en la Universidad, así como los que se establecen en la legislación común.

- Art. 34° Todo académico tiene el derecho de reclamar ante la autoridad competente por cualquier acción u omisión que de alguna manera vulnere los derechos que le son reconocidos por este Reglamento o por otros cuerpos normativos.
- Art. 35°: Todo académico tiene derecho a una remuneración justa y a su pago oportuno.
- Art. 36°: Los académicos tienen derecho a desarrollar sus actividades universitarias sin otras limitaciones que las impuestas por la moral cristiana, la legislación vigente y las normas de convivencia universitaria, y las de orden académico y administrativo que establezcan los Reglamentos de la Universidad.
- Art. 37°: Es deber de todo académico contribuir a resguardar la unidad, la autonomía, el prestigio y el patrimonio de la Universidad. Asimismo, la de evitar los conflictos de intereses que afecten a la Universidad.
- Art. 38° El académico debe siempre procurar en sus actuaciones la debida solidaridad para con la comunidad universitaria de la que forma parte y, en especial, con las decisiones adoptadas por las autoridades competentes. Esta solidaridad implica, entre otros, el deber de plantear primeramente ante los organismos o autoridades internas responsables de su discusión y decisión, cualquier denuncia sobre un hecho que afecte negativamente a la Universidad.
- Art. 39° Está prohibido a todo académico emitir opiniones a nombre o en representación de la Universidad o de sus organismos o autoridades, sin contar con la autorización competente.
- Art. 40°: Es deber de todo académico dar cumplimiento cabal y oportuno a las normas e instrucciones por las cuales las autoridades universitarias competentes regulen el proceso académico de la Universidad, el funcionamiento de sus Facultades y el desarrollo de las actividades académicas y administrativas.

- Art. 41°: El académico deberá dar cuenta e informar de sus actividades cuando lo requiera la autoridad de su Unidad Académica.
- Art. 42° Es deber de todo académico cumplir las obligaciones que para él deriven de los derechos y deberes que los reglamentos consagran respecto de los estudiantes de la Universidad.
- Art. 43°: Están prohibidas a todo académico, en el desempeño de sus funciones universitarias cualquier forma de discriminación arbitraria.
- Art. 44°: Ningún académico puede ser sancionado sino por acciones u omisiones que le sean imputables, y previa Indagación Formal, efectuada conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria.
- Art. 44° bis: Los profesores que se incorporen a la Universidad, tanto en categorías ordinarias como adjuntas, con contratos por 33 horas o más, deberán cursar el Diplomado en Docencia Universitaria UC, el cual será completado y aprobado en un período máximo de tres años, a partir de su incorporación.

En el caso de que profesores que se integren a la Universidad cuenten con experiencia o formación previa en docencia, podrán convalidar ante Vicerrectoría Académica las competencias adquiridas.

El hecho de haber aprobado el Diplomado en Docencia Universitaria UC, o haber demostrado competencias docentes equivalentes, será condición necesaria para la promoción de categoría académica.

El académico que no haya aprobado el Diplomado en Docencia Universitaria UC o no haya convalidado competencias docentes equivalentes en el plazo previsto de tres años, será calificado como insuficiente en el proceso de evaluación siguiente.

De los períodos sabáticos

Art. 45°: Los Profesores Titulares y Asociados, tienen derecho a solicitar períodos sabáticos, de acuerdo al Reglamento sobre Períodos Sabáticos.

Del derecho a voto

Art. 46°: Los académicos de categoría ordinaria que tienen derecho a voto reconocido por los distintos Reglamentos de la Universidad, sólo podrán ejercerlo si cuentan con una antigüedad mínima de dos años en categorías académicas otorgadas por esta Universidad.

También tendrán derecho a voto en su respectiva Facultad, Escuela o Instituto, los profesores Titulares Adjuntos con nombramiento académico vigente que cuenten con una antigüedad mínima de dos años en categorías académicas otorgadas por esta Universidad.

TITULO VII

DE LA CALIFICACION DE LOS ACADEMICOS

Art. 47°: Los académicos de la Universidad, de categoría ordinaria y especial, están sometidos a una evaluación periódica de la calidad de su trabajo, la que deberá tenerse en cuenta para su promoción en la carrera académica y la determinación de sus remuneraciones.

Esta evaluación será realizada por una Comisión Asesora del Decano, la que se reunirá a lo menos cada dos años para pronunciarse sobre la calidad y cumplimiento de las actividades de los académicos, y recomendar su calificación, de acuerdo a las características específicas definidas por la Facultad para cada caso.

En los casos de Facultades con más de una Unidad Académica, el Decano podrá disponer de Comisiones de Calificación para cada una de ellas.

Pontificia Universidad Católica de Chile
Secretaría General

-16-

Art. 48°: La Comisión Asesora del Decano correspondiente, estará integrada por un mínimo de tres académicos, de los cuales, al menos un tercio, deberá ser externo a la Facultad y nombrado por el Rector.

Los restantes miembros de esta Comisión serán designados por el Decano, con acuerdo del Consejo de Facultad.

Los miembros de la Comisión deberán ser Profesores Titulares o de categoría equivalente cuando sean externos a la Universidad.

De no existir un número suficiente de Profesores Titulares disponibles para esta labor en una Unidad Académica, los miembros podrán ser Profesores Asociados.

Tales miembros durarán dos años en su cargo, pudiendo ser reelegidos.

Art. 49°: La Comisión recomendará una calificación, según corresponda, con uno de los siguientes conceptos:

Muy bueno

Bueno

Suficiente

Con Observaciones

Insuficiente

La calificación "muy bueno" y "bueno", supone que el desempeño del académico es conforme a los estándares de la Facultad, y a los señalados en el reglamento específico a que se refiere el artículo 52°. Haber obtenido la calificación de "muy bueno" en al menos uno de los dos últimos períodos de calificación, será condición necesaria pero no suficiente para postular a la categoría inmediatamente superior.

La calificación de "suficiente" tendrá el efecto de que el académico no podrá ser promovido, sus remuneraciones no podrán aumentar y no podrá optar a cargos en la Universidad, lo cual no obstará a la continuación de su carrera académica.

La calificación "insuficiente" o la reiteración de la calificación "con observaciones" se entenderán como una recomendación para poner fin al contrato y nombramiento del académico así calificado.

Serán excluidos del proceso de calificación, aquellos académicos con permiso con o sin remuneraciones, con licencia médica, en comisión de servicio o en cualquiera otra situación excepcional durante un período significativo. Estas situaciones deberán ser debidamente calificadas por el Decano e informadas a la Comisión. Asimismo, serán excluidos de este proceso los Decanos, Vicedecanos, Directores de Escuelas y de Institutos.

Las calificaciones recomendadas por la Comisión serán dadas a conocer al Decano y éste resolverá e informará al académico evaluado. El Decano también informará al Rector o a quién éste delegue, respecto de cada académico, en lo relativo a los conceptos señalados en el presente artículo.

El académico que por motivos fundados no esté de acuerdo con su calificación, podrá solicitar la reconsideración de ésta, exponiendo sus razones a la Comisión de Calificación que lo ha evaluado.

Art. 50°: En la evaluación se considerará la calidad y el cumplimiento de las actividades que el académico haya realizado en el período que se evalúa, considerando sus características y las funciones definidas por las autoridades de la Facultad.

Junto con el nivel propiamente académico, se entenderá como inseparable de un adecuado desempeño el respeto a los principios contenidos en la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae, la Declaración de Principios y los Estatutos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, además de su contribución a una favorable convivencia universitaria.

La calificación de los académicos se realizará con prescindencia de consideraciones ajenas a lo señalado en el presente Reglamento.

Art. 51° Sin perjuicio de la reconsideración señalada en el inciso 7° del artículo 49° del presente Reglamento, un académico, en casos muy calificados y evaluados

previamente por el Rector o por quien él designe, podrá solicitar una revisión de su proceso de calificación por parte del Secretario General.

Art. 52°: Las normas y procedimientos de calificación y los correspondientes estándares de desempeño serán definidos por cada Facultad y deberán cumplir con las normas generales de la Universidad y el presente Reglamento. Estas normas, procedimientos y estándares complementarios deberán ser conocidos por los académicos y aprobados por la Dirección Superior.

Al término de cada proceso de calificación, la Comisión Asesora descrita en el artículo 47° de presente Reglamento podrá hacer recomendaciones al Decano, para ser consideradas durante el período de calificación siguiente.

TITULO VIII

DE TERMINO DE LA CALIDAD DE ACADEMICO

Art. 53°: El académico perderá su calidad de tal por alguna de las siguientes causales:

- a) Renuncia aceptada por la autoridad competente. La renuncia al contrato de trabajo implicará simultáneamente la renuncia al respectivo nombramiento cuando suponga el alejamiento total del académico de la Facultad;
- b) Por cumplir 65 años de edad. Sin embargo, la calidad de académico podrá ser excepcionalmente prorrogada, en virtud de un proyecto académico específico, por acuerdo del Consejo de la Facultad, a proposición del Decano, por períodos de hasta tres años, hasta alcanzar el límite de 70 años de edad. Alcanzada esta edad y en casos calificados, la calidad de académico podrá ser prorrogada sólo por acuerdo del H. Consejo Superior y en los términos que éste señale;
- c) Por término de las funciones para las cuales fue designado;
- d) Por término del período para el cual fue designado;

Pontificia Universidad Católica de Chile
Secretaría General

-19-

- e) Por impedimento físico o mental que le prive de la capacidad para desempeñar sus funciones. En este caso se aplicará a los Profesores Titulares lo dispuesto en el artículo 54° del presente Reglamento;
- f) Por destitución, previa la Indagación Formal correspondiente, cuando se haya comprobado una infracción particularmente grave del académico a sus deberes o a los principios que rigen la Universidad;
- g) Por destitución, cuando como resultado del proceso de calificación el académico sea calificado como "insuficiente" o calificado "con observaciones" en forma reiterada y el Decano acoja la recomendación a que se refiere el artículo 49°, inciso cuarto del presente Reglamento;
- h) Por exigirlo las necesidades de funcionamiento, organización o reestructuración de la Universidad, de sus Facultades o de otras reparticiones de ella, siempre que el Rector así lo disponga en uso de las facultades que le conceden las leyes, o las normas y Reglamentos de la Universidad;
- i) Por no prestar su concurso, sin la debida justificación, a las actividades para las cuales fuere requerido por la autoridad competente, y
- j) Por no participar en las actividades académicas fijadas por su Facultad por un plazo superior a tres semestres, sin la debida autorización.

El término de la calidad de académico se formalizará mediante Decreto de Rectoría.

Art. 54°: No obstante lo señalado en la letra b) del artículo anterior, aquellos Profesores Titulares que hayan cumplido 65 años y no se les haya prorrogado su nombramiento, no perderán su calidad de académico y conservarán su categoría de por vida, manteniendo sólo las prerrogativas de las categorías académicas especiales. Esta misma norma se aplicará a aquellos Profesores Titulares a los que se les hubiere concedido prórroga, una vez vencidas las que se le hayan acordado.

- Art. 55°: Los académicos que hayan alcanzado la edad de retiro podrán ser nombrados en categorías especiales, para cumplir labores de docencia o investigación, u ocupar cargos académicos o administrativos, con todas las prerrogativas de los académicos de categorías especiales.
- Art. 56°: El término del contrato de trabajo de plazo indefinido de un académico conllevará, simultáneamente, el término de su nombramiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54° del presente Reglamento. Lo mismo regirá cuando se ponga término a los contratos de plazo fijo, antes de la fecha prevista.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

- Art. 57°: En el caso de la Facultad de Teología, las disposiciones de sus propios Estatutos prevalecerán sobre las que se establecen en el presente Reglamento.
- Art. 58°: Las Facultades deberán elaborar y proponer disposiciones particulares sobre las materias en las cuales este Reglamento así lo establece. Estas disposiciones no podrán contravenir aquellas de carácter general que en éste se establecen.
- Art. 59°: El Director de la Sede Regional de Villarrica podrá proponer adaptaciones específicas al presente Reglamento. Ellas entrarán en vigencia una vez promulgadas por Decreto del Rector.

ARTICULOS TRANSITORIOS

- Art. 1°: En el plazo de un año contado desde la fecha de promulgación de este Reglamento, las normas particulares de las Facultades que se refieran a las materias reguladas en él, deberán ser revisadas por el Vicerrector Académico, el

Pontificia Universidad Católica de Chile
Secretaría General

-21-

Secretario General y aprobadas por Decreto del Rector.

Art. 2°: Lo señalado en el artículo 16° del presente Reglamento referido a los Profesores Asistentes, regirá solamente para aquellos que sean nombrados a contar de la fecha de promulgación de este Reglamento, conservando los actuales Profesores Auxiliares los derechos y prerrogativas del artículo 15° del Reglamento que se deroga.

Art. 3°: Todos los académicos con categorías vigentes al momento de ser aprobado este Reglamento, se asimilarán en sus prerrogativas a las establecidas para las nuevas denominaciones de categorías, de acuerdo a la siguiente equivalencia, por lo que resta del período de su nombramiento:

<u>Antigua Categoría</u>	<u>Nueva Categoría</u>
Profesor Titular	Profesor Titular
Profesor Adjunto	Profesor Asociado
Profesor Auxiliar	Profesor Asistente
Profesor Titular Asociado	Profesor Titular Adjunto
Profesor Adjunto Asociado	Prof. Asociado Adjunto
Profesor Auxiliar Asociado	Prof. Asistente Adjunto
Instructor Asociado	Instructor Adjunto
Investigador Asociado	Investigador Adjunto
Profesor Visitante	Profesor Visitante

Art. 4° El procedimiento de calificaciones establecido en el artículo 49° del presente Reglamento comenzará a regir en un plazo de tres años contado desde la fecha de promulgación de éste.

Versión 21.09.16

(Promulgado por Decreto de Rectoría N°87/2008, y modificado por Decretos de Rectoría N° 293/2013, N° 08/2014 y N° 113/2014).